



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2523-2005-PHC/TC  
LIMA  
LILIANA DEL CARMEN  
PIZARRO DE LA CRUZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Oroya, 17 de mayo de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana del Carmen Pizarro de la Cruz contra la resolución de la Sala Penal de Emergencias de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 18 de marzo de 2005, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de diciembre de 2004, la accionante interpone demanda de hábeas corpus contra la magistrada del Primer Juzgado Penal Especializado de Lima, Lucila Rafael Yana. Alega que en la etapa de ejecución de sentencia de la causa penal 0001-2001, seguida contra su persona por la comisión del delito de encubrimiento personal, en la que fue sentenciada a cinco años de pena privativa de la libertad, solicitó el beneficio de semilibertad con fecha 6 de diciembre de 2004, al haber cumplido los requisitos establecidos por el artículo 49.º del Código de Ejecución Penal, los cuales no fueron cuestionados; no obstante lo cual su petición fue declarada improcedente por la juez emplazada, expidiendo una resolución que adolece de falta de motivación, desestimando su pedido por no haber cancelado el monto de reparación civil. Aduce que se ha vulnerado el artículo 2.º, inciso 24, literal c), de la Constitución Política.
2. Que la demanda fue declarada improcedente en sede judicial, argumentándose que, cuando se realizó la audiencia de vista para el concesorio del beneficio de semilibertad, este fue declarado improcedente, y que, habiendo sido apelada esta decisión, el incidente de semilibertad se encuentra pendiente de resolución.
3. Que, al respecto, es pertinente recordar que el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional establece que para la procedencia del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales, además de existir una vulneración manifiesta de los derechos a la libertad y a la tutela procesal efectiva, las resoluciones deben tener la calidad de firme, condición que en el caso de autos no se cumple (*cf.* f. 176).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2523-2005-PHC/TC  
LIMA  
LILIANA DEL CARMEN  
PIZARRO DE LA CRUZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**